



EDITORIAL

VIAJE DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL

**A**TENTO nuestro Gobierno al mantenimiento del ritmo normal de las importaciones esenciales para la economía nacional y en presencia de las crecientes dificultades suscitadas por los requerimientos de la guerra europea y de la defensa del Nuevo Mundo, decidió enviar a Washington una misión especial con el encargo de presentar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América las necesidades de Venezuela y de gestionar la satisfacción de éstas, a fin de evitar la paralización o el decaimiento de nuestro comercio y de nuestras industrias y el surgimiento de los problemas del desempleo y de la reducción de sueldos y salarios. Fueron designados para componer la misión el Presidente del Banco Central, señor Jesús María Herrera Mendoza y el Vice-Presidente de la Cá-

mara de Comercio de Caracas, señor Andrés Boulton, quienes partieron para Nueva York el 7 de Agosto próximo pasado.

Sin pérdida de tiempo y con la eficaz colaboración de nuestro Embajador en Washington, doctor Diógenes Escalante, del Cónsul en Nueva York, doctor Francisco J. Parra y de los empleados subalternos

de la Embajada, comenzó la misión sus gestiones. En una entrevista preliminar con el Sub-Secretario de Estado, señor Sumner Welles, quedaron perfiladas las orientaciones del trabajo que había de desarrollarse para el logro de las finalidades propuestas y asegurada la buena voluntad y simpatía del Departamento de Estado en favor de las aspiraciones de Venezuela, que le fueron expuestas en todos sus detalles a dicho

**Sumario :**

	Págs.
EDITORIAL .....	1
Viaje del Presidente del Banco Central.	
NUEVO REGIMEN DE CAMBIOS.....	3
Decreto Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial del 23 de Julio 1941.—Reglamento para el Suministro de Divisas a Estudiantes Venezolanos.—Formalidades que habrán de observarse para las Exportaciones de Café, Cacao y Ganado Vacuno beneficiadas con los Cambios especiales establecidos en el Decreto Ejecutivo de 23 de Julio de 1941, (Gaceta Oficial de dicho día N° 20.547).—Anotaciones acerca del Decreto del 23 de Julio de 1941.	
TEMAS ECONOMICOS .....	13
Circulación Monetaria.—Bancos Comerciales.—El Cambio.—Comercio Exterior.—Hacienda Pública.	

funcionario bajo el triple aspecto de la aceptación y permiso de salida de los pedidos venezolanos, del transporte rápido de los mismos y de los créditos bancarios indispensables para su más eficaz funcionamiento.

Posteriormente celebró la misión una serie de entrevistas con los funcionarios de las Comisiones de Prioridad y de Control de Exportaciones, así como con los que tienen a su cargo el fomento y desarrollo de las relaciones interamericanas. En todos ellos encontraron nuestros comisionados un sincero interés por evitar todo perjuicio a la economía venezolana. Puede, pues, decirse, aún sin haberse llegado de momento, cosa imposible, a conclusiones precisas y concretas, que la misión ha logrado formar un ambiente favorable y provocado una definida reacción beneficiosa a nuestro país en los círculos bajo cuyo control están colocadas las exportaciones de los Estados Unidos de América.

Prepararon y consignaron nuestros comisionados un Memorandum descriptivo de los objetivos de la misión, especificando las consecuencias que tendría para Venezuela una reducción sustancial de las exportaciones norteamericanas y las razones de toda índole que militan en favor del mantenimiento de esas exportaciones que son el índice de un intercambio tradicional entre los dos países, singularmente reformado en los últimos años por el aporte que representa la producción petrolera de Venezuela. Este trabajo de la misión, preciso y expresivo, contiene numerosos cuadros numéricos y una abundante exposición es-

tadística del intercambio comercial entre Venezuela y la nación del Norte durante los últimos años, presenta referencias muy especificadas y detalladas por capítulos sobre nuestro consumo ordinario; describe la posición de nuestras industrias tan necesitadas del material norte-americano, y cuyo mantenimiento y desarrollo son vitales para nuestra economía, muy singularmente en estos tiempos de guerra y de escaseces y apunta, por último, importantes consideraciones de gran actualidad respecto al desenvolvimiento de la industria petrolera. El Memorandum ha causado excelente impresión y, según parece, correspondió a la misión venezolana el mérito de haber expuesto con mayor método y exactitud las necesidades y aspiraciones de un país americano.

Hase dedicado, por último, la misión a conferenciar con las diferentes compañías de navegación que hacen servicio entre nuestros puertos y los de Norteamérica y con los administradores de los Bancos que trabajan en los mercados latinoamericanos. El problema de los fletes y la seguridad de los embarques, así como las perspectivas y posibilidades de créditos para dar la mayor elasticidad al intercambio comercial figuran, como hemos dicho, en el índice de cuestiones cuyo estudio y posible solución habría de plantear la misión.

Mientras dura la ausencia del señor Herrera Mendoza, y de acuerdo con la Ley del Banco Central, ejerce la Presidencia de éste el Primer Vice-Presidente, señor Xavier Lope Bello.

## NUEVO REGIMEN DE CAMBIOS

### DECRETO EJECUTIVO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL 23 DE JULIO DE 1941

ISAIAS MEDINA A.,  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
VENEZUELA,

*Considerando:*

que en la ejecución de los Decretos Ejecutivos de 15 y 25 de octubre de 1940 y de 31 de enero de 1941, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de fundir y armonizar en un solo texto legal las disposiciones de dichos Decretos, tendientes todos a las mismas finalidades;

*Considerando:*

que se hace indispensable dar mayor flexibilidad y amplitud a las operaciones de cambio para su mejor aprovechamiento y más racional distribución entre los sectores interesados;

*Considerando:*

que las perspectivas de la situación mundial indican la necesidad de atender con mayor vigor y amplitud al fomento de la agricultura y de la cría;

En uso de la atribución 23 del artículo 100 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 36 de la misma, en Consejo de Ministros,

*Decreta:*

**TITULO PRIMERO**

**Del Control de las Importaciones**

Artículo 1º — Se confirma y amplía en los términos del presente Decreto la restricción en el ejercicio de las garantías ciudadanas determinadas en los numerales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional, a que se contraen los Decretos Ejecutivos de 9 de septiembre y 3 de octubre de 1939 y 17 de enero de 1940.

Artículo 2º — Se autoriza el funcionamiento de dos Mercados de Cambio: el **Controlado** y el **Libre**.

Parágrafo primero. — El Mercado Controlado estará bajo la exclusiva dirección y manejo del Banco Central de Venezuela. El Mercado Libre podrá negociar todas las divisas extranjeras provenientes u originadas de fuentes distintas a las que han de abastecer al Mercado Controlado, y

será manejado por los Bancos de comercio que operan en el país, así como por las firmas a las cuales se autorice legalmente.

Parágrafo segundo. — El Banco Central de Venezuela queda facultado para intervenir en el Mercado Libre, comprando o vendiendo divisas, de acuerdo con lo que estimare conveniente para servir los intereses generales del país, quedando así en posición de estudiar las tendencias y fluctuaciones de dicho mercado a efecto de estabilizarlas por medio de su intervención.

Artículo 3º — Sólo tendrán derecho a adquirir divisas en el mercado controlado de cambios quienes posean licencias de la Comisión de Control de Importaciones.

Parágrafo único. — Con vista a la protección que ha de prestarse a la producción nacional y cuando lo considere conveniente, el Ministerio de Hacienda podrá disponer que la importación de determinados artículos, aún con divisas obtenidas en el mercado libre, no será realizable sino previa obtención de licencias otorgadas por la Comisión de Control de Importaciones.

Artículo 4º — La Comisión de Control de Importaciones seguirá integrada por:

- a) Un delegado del Ejecutivo Federal,
- b) Dos delegados del Banco Central de Venezuela,
- c) Un delegado del Consejo Bancario Nacional,
- d) Un delegado de la Cámara de Comercio de Caracas.

Para cada delegado se designará un suplente elegido o nombrado en la misma forma que aquél, debiendo todos ser venezolanos y estar domiciliados en Caracas.

Parágrafo único. — La Comisión de Control de Importaciones se reunirá, por lo menos, cinco veces a la semana; podrá deliberar con la asistencia de tres de sus miembros, pero en este caso resolverá únicamente por votación unánime.

Artículo 5º — El Banco Central de Venezuela, tomando como base las disponibilidades que por estimación prudencial considere previsibles, fijará periódicamente las cantidades de divisas que se destinarán al mercado controlado.

Parágrafo primero.—En las fijaciones que haga, el Banco Central considerará únicamente los ingresos ordinarios de divisas; los ingresos extraordinarios que hubiere, serán distribuidos por el Banco Central en la forma que convenga con el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo segundo.—Los ingresos ordinarios de divisas que sobrepasen las estimaciones que periódicamente hiciera el Banco Central, se destinarán a la formación de un “Fondo de Estabilización de Cambios”.

Parágrafo tercero.—Las operaciones del “Fondo de Estabilización de Cambios” se registrarán por el Reglamento que formule el Banco Central de Venezuela con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 6º—Después de separar las cantidades que necesite para cubrir los compromisos que tenga contraídos o pueda contraer con Institutos Bancarios del Exterior, el Banco Central distribuirá directamente o por medio de Bancos establecidos en el país las divisas provenientes del mercado controlado que tenga disponibles en la proporción siguiente:

a) 15% para las importaciones y pagos de servicios de los organismos oficiales y administrativos y para gastos de personas que se encuentren o se dirijan al extranjero en misión oficial del Gobierno de Venezuela.

b) 85% para el pago de importaciones de mercancías clasificadas dentro de los grupos 1º y 2º por la Comisión de Control y para los fletes y seguros con ellas relacionados <sup>(1)</sup>.

Parágrafo primero.—Los porcentajes señalados en este artículo podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda, oída la opinión del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo segundo.—Los sobrantes de divisas que arroje el mercado controlado, podrán ser transferidos por el Banco Central de Venezuela al “Fondo de Estabilización de Cambios” previsto en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º—Los tipos de venta de divisas extranjeras en el mercado controlado, serán fijados por el Banco Central previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º—Con el fin de evitar la acumulación de divisas extranjeras afectas al pago de obligaciones futuras, contraídas en virtud de autorizaciones otorgadas por la Comisión de Control de Importaciones, el Banco Central de Ve-

nezuela queda facultado para autorizar a dicha Comisión a fin de que otorgue licencias en determinado período, por cantidades superiores a las estimadas como disponibles para tal período.

Artículo 9º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º y sin perjuicio de lo que para casos especiales se prevé en el artículo 8º, la Comisión de Control de Importaciones concederá periódicamente licencias cuyo monto total no debe exceder de las cantidades de divisas señaladas por el Banco Central. En la concesión de permisos, la Comisión de Control de Importaciones deberá tener en cuenta:

a) La naturaleza de los artículos que se proyecte importar;

b) Las cantidades que de estos mismos artículos hayan sido importados por el solicitante en un período anterior que determinará la misma Comisión, así como el valor global de ellos;

c) Las existencias que de los mismos artículos posea el solicitante, y

d) Las demás disposiciones o formalidades que se establezcan en el Reglamento que ha de dictarse de acuerdo con el artículo 25 de este Decreto.

Parágrafo único.—Los permisos a que se refiere este artículo, serán despachados por la Comisión de Control de Importaciones dentro del período siguiente al de la presentación de las respectivas solicitudes.

Artículo 10.—Las licencias que otorgue la Comisión de Control de Importaciones podrán ser acordadas para solicitudes aisladas o con carácter general, especificando en este último caso la clase de mercancías autorizadas, la cantidad de divisas concedida y el plazo señalado para el arribo de la importación, sin omitir los demás detalles y particularidades que la Comisión estime pertinentes. La Comisión de Control de Importaciones podrá también conceder autorizaciones para pedidos cancelables a largo plazo y por cuotas parciales.

Artículo 11.—La Comisión de Control de Importaciones establecerá las normas que juzgue convenientes para decidir acerca de solicitudes de licencias para la compra de divisas.

Artículo 12.—Sólo los comerciantes e industriales establecidos en el país podrán solicitar autorizaciones para obtener divisas del mercado controlado. Los particulares las requerirán únicamente cuando se trate de artículos para su uso o consumo personal o de materias y productos destinados a sus actividades profesionales. En todos los casos, la Comisión de Control de Importaciones exigirá de los solicitantes los siguientes datos:

(1) Por resolución del 30 de Agosto, el porcentaje de 85% comprendido en el Apartado b) ha sido reducido a 83%, destinándose 2% para atenciones de estudiantes venezolanos en el exterior.

a) Nombre y dirección del peticionario y de la persona o entidad a quien va dirigido el pedido.

b) El país de procedencia de la mercancía.

c) Fecha aproximada de la llegada del encargo a puerto venezolano.

d) Puerto de entrada de la importación.

e) Nombre y dirección del consignatario si la mercancía viniere destinada a persona distinta del solicitante.

f) Nota detallada de los artículos pedidos.

g) El valor de las mercancías, expresado en la moneda extranjera en que el pago deba efectuarse.

h) Fecha aproximada del pago y forma en que debe realizarse.

i) Cualesquiera otros datos exigidos por este Decreto y su Reglamento.

Artículo 13. — Cuando la importación que se pretenda efectuar o la obligación que se desee cubrir, hayan de ser canceladas con mercancías o productos venezolanos, queda facultada la Comisión de Control de Importaciones para celebrar, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela, los arreglos pertinentes a cada caso.

Artículo 14. — Si un pedido al exterior, ya autorizado por la Comisión de Control de Importaciones, fuere reducido en parte o anulado en su totalidad, el solicitante deberá pasar a aquélla aviso inmediato de la alteración.

Artículo 15. — Las licencias para la adquisición de divisas, se considerarán caducadas "ipso facto" y sin obligación por tanto de comunicarlo a los interesados si las mercancías correspondientes no llegaren al país transcurridos 120 días de la fecha del otorgamiento. No obstante, la Comisión de Control de Importaciones podrá conceder prórroga o plazos más largos, cuando por la naturaleza o condición del pedido así lo juzgue necesario.

Parágrafo único. — No se otorgarán nuevas autorizaciones para introducir las mismas mercancías comprendidas en los permisos caducados o anulados, si los interesados no llenan de nuevo los requisitos que se le exigieron para la tramitación de la primera licencia y si no devuelven ésta a la Comisión de Control de Importaciones con la solicitud de reposición.

Artículo 16. — La Comisión de Control de Importaciones podrá autorizar anticipos de fondos en el exterior para pagar mercancías de las clasificadas en sus grupos 1º y 2º, así como para los fletes y seguros que a ellas correspondan, bajo las siguientes condiciones:

a) Mediante créditos bancarios abiertos en el exterior, válidos hasta por 120 días y utilizables contra presentación de los documentos de embarque correspondientes.

b) Previa constitución de una garantía bancaria o de un depósito en efectivo en el Banco Central de Venezuela por el equivalente en moneda nacional del 25% del valor de las respectivas solicitudes, para responder de la presentación de los documentos de importación dentro del plazo estipulado por ésta.

Parágrafo único. — La Comisión de Control de Importaciones ordenará que el monto de la garantía bancaria o de las sumas depositadas en el Banco Central o en sus Corresponsales, para garantizar la presentación posterior de documentos de importación, sea entregado mediante liquidación del Ministerio de Hacienda a la Tesorería Nacional por el ramo de Ingresos Varios, si a la fecha del vencimiento del compromiso firmado por los interesados o de la prórroga que se hubiere concedido, éstos no hubieren presentado los documentos y comprobantes respectivos a cada compromiso.

Artículo 17. — Las solicitudes de permisos previos ante la Comisión de Control serán atendidas por dicha Comisión conforme al sistema que establezca, quedando a su prudente arbitrio la concesión preferente de tales permisos, cuando se trate de cubrir necesidades perentorias o cuando lo requiera el interés general.

Artículo 18. — Quienes habiendo importado mercancías a tenor de lo dispuesto en la letra b) del artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 25 de octubre de 1940, y de la misma letra b) del artículo 1º del Decreto de 31 de enero de 1941, observando además los requisitos legales estipulados en la Resolución del 15 de marzo de 1941, no las hubieren pagado 30 días después de la promulgación de este Decreto, perderán el derecho a obtener divisas del mercado controlado para el pago posterior de dichas obligaciones.

Parágrafo primero. — La Comisión de Control de Importaciones podrá conceder prórrogas al plazo señalado en este artículo, cuando pueda comprobarse que las demoras en los pagos están justificadas por no haber vencido los plazos acordados.

Parágrafo segundo. — Para determinar si los importadores tienen derecho a obtener las divisas necesarias para tales pagos, los Bancos del país deberán enviar a la Comisión de Control de Importaciones en el plazo de 10 días contados desde hoy, una lista pormenorizada de las cobranzas que tuviesen en cartera, procedentes de las especificaciones comprendidas en la letra b) del artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 25 de

octubre de 1940 y de la letra b) del artículo 1º del Decreto de 31 de enero de 1941, debiendo asimismo facilitar a la Comisión las ampliaciones de información que ésta solicite.

Artículo 19. — La Comisión de Control de Importaciones queda facultada para crear en otras plazas de la República Juntas Seccionales de Control y para delegar en ellas todas o parte de las atribuciones que por el presente Decreto se le otorgan, señalando en cada caso la jurisdicción territorial de dichas Juntas Seccionales, así como también para eliminar las que haya creado. Podrá igualmente remover a los miembros de las Juntas Seccionales designados por ella.

Artículo 20. — Los permisos otorgados por la Comisión de Control de Importaciones o por las Juntas Seccionales son intransferibles.

Artículo 21. — La Comisión de Control de Importaciones podrá designar Comisiones Consultivas *ad-honorem* para que la asesoren en las cuestiones que lo requieran.

Artículo 22. — Cada miembro de la Comisión de Control de Importaciones seguirá disfrutando de una remuneración mensual de Bs. 1.000. Se deducirán Bs. 50 de dicha asignación por cada falta de asistencia a las reuniones de la Comisión.

Artículo 23. — La Comisión de Control de Importaciones está facultada para organizar sus oficinas y designar sus empleados. Los sueldos y gastos que ocasione su funcionamiento serán cubiertos con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. — Las solicitudes y representaciones que se dirijan a la Comisión de Control de Importaciones, quedan exentas de los impuestos de papel sellado y estampillas.

Artículo 25. — Dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de este Decreto en la **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**, la Comisión de Control de Importaciones deberá revisar todos sus Reglamentos para ajustarlos a las prescripciones del presente Decreto. Además, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dictará los demás que considere convenientes para el mejor desempeño de su misión.

## TITULO SEGUNDO

### Del Control de las Exportaciones

Artículo 26. — Las divisas originadas por la exportación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, así como las provenientes de las diversas actividades de las compañías petroleras, serán adquiridas exclusivamente por el Banco Central de Venezuela y seguirán siendo pagadas a razón de Bs. 3,09 por dólar, según el régimen convencional que venía en vigencia.

Artículo 27. — Las divisas provenientes de la exportación de Café, Cacao y Ganado Vacuno, deberán negociarse exclusivamente en el Banco Central de Venezuela a los tipos de cambio que se expresan a continuación:

Las del Café a . . . . .	Bs. 4,60 por dólar.
Las del Cacao a . . . . .	4,30 " "
Las del Ganado a . . . . .	4,30 " "

Parágrafo primero. — En cumplimiento de esta disposición, no podrá efectuarse ninguna exportación de los referidos productos, sin que el interesado presente a la Aduana respectiva un certificado expedido por el Banco Central de Venezuela o por cualquiera de los Bancos u organismos por él autorizados, en el cual se dé constancia de que las divisas correspondientes a la exportación han sido negociadas en el Banco Central.

Parágrafo segundo. — El Banco Central de Venezuela, previa aprobación del Ejecutivo Federal, podrá modificar los tipos de cambio mencionados en este artículo, cada vez que lo considere conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 28. — Las divisas procedentes u originadas por exportaciones no controladas por el Banco Central, podrán negociarlas sus poseedores en el mercado libre.

Artículo 29. — Las divisas de compensación y similares, no podrán ser objeto de negociación en el país más que por intermedio del Banco Central, el cual, cuando lo juzgue conveniente para los intereses nacionales, podrá autorizar a los Bancos y casas de cambio establecidos en el país para efectuar operaciones sobre las mismas.

Artículo 30. — El pago de giros librados en divisas de compensación y similares, así como el de obligaciones en ellas contraídas, sólo podrá efectuarse en tales divisas hasta la concurrencia de las cantidades que de ellas posea el Banco Central provenientes de la exportación de productos venezolanos o de obligaciones legalmente contraídas por personas o entidades domiciliadas en el país. La adquisición de dichas divisas con destino al pago de giros en ellas librados o de obligaciones en ellas contraídas, sólo podrá efectuarse en moneda nacional o en divisas de libre circulación internacional, cuando se hallen agotadas las existencias de las mismas en el Banco Central.

## TITULO TERCERO

### Disposiciones generales

Artículo 31. — El Banco Central de Venezuela deberá presentar al Ministerio de Hacienda un informe mensual sobre las operaciones de divisas que practique, suministrándole a la vez todos los informes que, a su juicio, interese conocer al Ejecutivo Federal respecto a la situación del mercado de cambios.

Artículo 32. — Los Bancos y casas de cambio, así como los comerciantes y particulares que se dediquen a operaciones productoras de divisas, están obligados a suministrar al Banco Central las informaciones que les pida, referentes a sus operaciones de cambio.

Artículo 33. — El Banco Central de Venezuela liquidará en la forma que convenga con el Ejecutivo Federal, las utilidades que obtenga en las operaciones de cambio que efectúe en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto. Los beneficios que correspondan al Gobierno Nacional, serán entregados por el Banco Central a la Tesorería Nacional dentro de los 10 días subsiguientes al de cada liquidación, contabilizándose estas cantidades bajo el ramo de "Participación sobre las utilidades del Banco Central de Venezuela en sus operaciones de cambio".

#### TITULO CUARTO

##### Disposiciones penales

Artículo 34. — Toda contravención total o parcial a las disposiciones de este Decreto o a los demás Decretos y Reglamentos relativos a las operaciones de cambio, así como cualquiera acción u omisión encaminadas a defraudar los fines perseguidos por ellos o a procurarse beneficios ilícitos, será penada necesariamente por la Comisión de Control de Importaciones, con una multa que no podrá ser menor de Bs. 100 ni mayor de Bs. 10.000. La tentativa de infracción o la infracción frustrada, se considerarán como consumadas a los efectos de las penas establecidas. Las multas serán aplicadas al comprador, al vendedor y a los cómplices o encubridores, y su producto ingresará en el Tesoro Nacional.

Parágrafo primero. — En caso de reincidencia, la Comisión de Control de Importaciones se abstendrá de conceder a los culpables licencia para obtener divisas en el mercado controlado.

Parágrafo segundo. — Cuando las faltas señaladas en este artículo se relacionen con la exportación, las penas serán impuestas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 35. — La Comisión de Control de Importaciones podrá cancelar cualquier permiso ya acordado, cuando tenga noticia de que, con motivo del otorgamiento del mismo, se han infringido las disposiciones de este Decreto o de sus Reglamentos.

Artículo 36. — De las multas y penalidades establecidas en los artículos anteriores, podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

#### TITULO QUINTO

##### Disposiciones finales

Artículo 37. — Las decisiones para resolver sobre casos dudosos o no previstos, serán dictadas

por el Ministerio de Hacienda, después de oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Comisión de Control de Importaciones. Tales disposiciones se tendrán como complementarias de este Decreto y su Reglamento.

Artículo 38. — El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 39. — Se derogan los Decretos Ejecutivos de 15 y 25 de octubre de 1940 y de 31 de enero de 1941 sobre esta misma materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno. — Año 132º de la Independencia y 83º de la Federación.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TULIO CHIOSSONE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. PARRA-PÉREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

A. MACHADO HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

A. CHALBAUD CARDONA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

E. J. AGUERREVERE.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

MANUEL SILVEIRA.

Refrendado.

El Ministro de Educación Nacional,

(L. S.)

ALEJANDRO FUENMAYOR.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

F. LAIRET, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

SAVERIO BARBARITO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo y de Comunicaciones,

(L. S.)

NUMA QUEVEDO.

## REGLAMENTO

### PARA EL SUMINISTRO DE DIVISAS A ESTUDIANTES VENEZOLANOS

En virtud de la atribución que le confiere la Resolución del Ministerio de Hacienda de esta misma fecha, relativa al suministro de divisas a venezolanos que cursen estudios en el exterior, el Banco Central de Venezuela formula el siguiente Reglamento:

1— Las solicitudes deberán presentarse en el Banco Central de Venezuela por escrito, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Carta o certificación del Instituto o Universidad en que el estudiante curse sus estudios, acreditando que su matrícula se haya vigente.
- b) Comprobante demostrativo del importe anual o mensual de la pensión.

2— A los efectos de la concesión de divisas a que se refiere este Reglamento, no serán considerados como estudiantes los mayores de 25 años y quienes hayan terminado sus estudios y tengan un título profesional de cualquier Universidad nacional o extranjera.

3— A los mismos efectos, los estudiantes se clasificarán en INTERNOS y EXTERNOS y el tipo de cesión para ambos grupos será de Bs. 3,35 por dólar.

4— A los estudiantes INTERNOS, previo estudio de las certificaciones que se presenten, el Banco Central podrá concederles hasta las cantidades detalladas a continuación:

- \$ 150 mensuales para los que cursen sus estudios en los Estados Unidos de América y
- \$ 100 mensuales para los residentes en otros países.

En ningún caso será excedida esta escala, pero el Banco podrá acordar concesiones de divisas para el pago de trimestres anticipados.

5— A los estudiantes EXTERNOS que no tengan familiares en el lugar de su residencia le serán facilitadas las cantidades máximas siguientes:

- \$ 150 mensuales para los que cursen sus estudios en los Estados Unidos de América y
- \$ 100 mensuales para los que los cursen en otros países.

6— Los que vivan con familiares suyos en el lugar de su residencia percibirán como máximo:

- \$ 100 mensuales para los Estados Unidos de América y
- \$ 75 mensuales para otros países.

Estas cuotas se rebajarán en un 25%, cuando haya más de un estudiante por familia y residan en la misma localidad.

7— Si el estudiante, INTERNO o EXTERNO, permanece en el extranjero durante las vacaciones anuales, el Banco seguirá concediéndole la cuota mensual de divisas que con arreglo a las anteriores especificaciones le corresponda.

8— Cualquier otra cantidad de divisas que precisen los estudiantes sobre las señaladas en este Reglamento, deberá ser adquirida en el "Mercado Libre".

Por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA,

**XAVIER LOPE BELLO,**  
Presidente Interino.

Caracas, 30 de Agosto de 1941.

**FORMALIDADES QUE HABRAN DE OBSERVARSE PARA LAS EXPORTACIONES DE CAFE, CACAO Y GANADO VACUNO BENEFICIADAS CON LOS CAMBIOS ESPECIALES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO DE 23 DE JULIO DE 1941. (GACETA OFICIAL DE DICHO DIA, No. 20.547)**

Antes de efectuar el embarque, concurrirá el exportador al Banco Central en Caracas o al Banco de Venezuela en el Puerto respectivo para declarar su exportación en el formulario Modelo E-1 en el primer caso, o en el Modelo E-2 en el segundo. Cuando se trate de envíos de café, para obtener el permiso del Banco, habrá de presentarse previamente la licencia oficial de exportación que según Resolución N° 217 del Ministerio de Hacienda<sup>(\*)</sup>, publicada en la Gaceta Oficial del día 6 de Agosto de 1941, es indispensable, y tanto en estas exportaciones como en las de cacao, habrán de especificarse los tipos o calidades que constituyen cada embarque.

Con la declaración estampada en el formulario E-1 o en el E-2, el interesado entregará al Banco Central en Caracas, o al Banco de Venezuela en el Puerto de embarque, el giro en divisa extranjera librado por el importe total de la venta si ésta ha sido **contratada en firme**, o librado por cuantía parcial, si se ha efectuado en consignación. En este último caso, el remanente de la operación no comprendido en el giro, debe ser cubierto por **carta orden** que se entregará al Banco Central para su envío al cobro, representando el saldo del valor del embarque.

El Banco Central en Caracas, o el Banco de Venezuela en el Puerto de embarque, recibirán por sextuplicado el formulario debidamente firmado por el exportador. Dicho formulario será atendido por el Banco Central o el Banco de Venezuela, por medio de la firma de uno de sus "funcionarios autorizados".

Los seis (6) ejemplares del formulario serán distribuidos del modo siguiente:

Copia A - Será dada al exportador para su entrega en la Aduana.

Copia B - Será remitida por el Banco de Venezuela al Banco Central acompañada del giro.

Copia C - Será presentada al exportador para que llene los requisitos que van marcados en rojo al pié de la misma. Si el giro es documentario, el exportador podrá acompañar todos los documentos de embarque que considere necesarios,

(\*) En atención a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de fecha 16 de Setiembre de 1941 (Gaceta Oficial N° 20.590), para que el Banco Central pueda aceptar los giros relacionados con la exportación de café, es necesario que los interesados obtengan la licencia de exportación correspondiente del Ministerio de Agricultura y Cría.

así como explicación de las instrucciones a seguir por el Banco Central para la liquidación de la cobranza.

Copia D - Será entregada al interesado como constancia de que ha consignado las divisas correspondientes a la exportación.

Copia E - Será archivada por el Banco que la haya suscrito, como comprobante de la concesión del permiso y de su fecha.

Copia F - Será remitida por el Banco de Venezuela al Banco Central, en unión de la copia B.

El Banco Central, al recibir la Copia "C" enviada por el exportador en unión de los documentos que en ella se expresan, avisará a éste recibo por medio del formulario E-5, examinará la documentación y los precios declarados en la factura original comparándolos con el valor declarado en el **Manifiesto** y resolverá si el efecto ha de pagarlo de inmediato o si ha de tomarlo como "efecto al cobro", en cuyo caso no podrá ser hecho efectivo hasta que se reciba el aviso de haberlo atendido el librado.

**El Banco Central se reserva el derecho de no pagar los giros que le sean presentados a la negociación conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ejecutivo de 23 de Julio último, si encuentra que los documentos suscritos por los exportadores no comprueban de modo evidente, que el monto de dichos giros corresponde al valor real de las exportaciones.**

Cuando se acuerde el pago inmediato, el Banco Central enviará al exportador cheque en bolívares acompañando Carta de Liquidación según modelo E-3, y si tuviere instrucciones escritas para entregar el importe a tercera persona natural o jurídica, además de la liquidación, enviará al autorizado una copia de la Carta Modelo E-3, destinando el original al autorizante.

La liquidación de cobranza se hará en carta Modelo E-4, cuyo original será remitido por el Banco Central al exportador en todos los casos acompañado de las respectivas cuentas de venta. A la persona autorizada se le enviará una copia de dicha liquidación al mandararle el cheque por la equivalencia en bolívares.

Por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA,

**XAVIER LOPE BELLO,**  
Presidente Interino.

## ANOTACIONES ACERCA DEL DECRETO EJECUTIVO DE 23 DE JULIO

### I

El Decreto Ejecutivo de 23 de Julio próximo pasado constituye una nueva modalidad en el régimen de cambio. Considerando los efectos y las repercusiones de la referida disposición en la economía venezolana, podemos distinguirle tres aspectos u orientaciones esenciales.

Primero: La creación de un mercado libre de divisas al que concurren los bancos comerciales y las casas de cambio autorizadas; y con la eventual intervención, también, del Banco Central, conforme al propio Decreto.

La creación de un mercado controlado que funciona bajo la exclusiva dirección del Banco Central.

Segundo: Sustitución de los tipos de 3,09 y 3,17 que regían en el mercado oficial para la compra de dólares por los siguientes cambios diferenciales:

Bs. 3.09	por	dólar	para	las	divisas	del	petróleo.
" 4.30	"	"	"	"	"	"	cacao y del ganado vacuno.
" 4.60	"	"	"	"	"	"	café.

Queda abolido el sistema de primas a la exportación y en su lugar se instituye un beneficio sobre el valor de determinadas ventas al exterior (\*).

Tercero: En el mercado controlado, para compensar las pérdidas que ocasiona el pago de las adquisiciones de giros provenientes de la exportación de frutos y ganado vacuno, se eleva de Bs. 3,19 a Bs. 3,35 el precio de venta de los dólares.

### II

Una nueva y lógica etapa señala por tanto el Decreto en el desarrollo de la política cambiaria,

(\*) Las primas en vigencia hasta el establecimiento del nuevo sistema de cambios eran las siguientes:

Café	Bs. 22 por saco de 46 kgs.
Cacao	Bs. 15 por fanega de 50 kgs.
Pielés, aletas y carne de tiburón	50% ad valorem.
Bananos (con excepción de la exportación a las Antillas)	50% ad valorem.
Productos forestales. (Con excepción de sarrapia, maderera, dividivi, cebadilla, balatá y chiquichique)	50% ad valorem.
Dividivi	25% ad valorem.
Pielés de cabrío y lanar	Bs. 0,50 por cada piel.
Pendare	Bs. 1 por kg.

cuyo primer paso fué marcado por el Gobierno en Agosto de 1934 con la celebración del "Convenio Tinoco".

Inútil es recordar que la ola de devaluaciones en Europa y en América situaba por aquel entonces la exportación de nuestros frutos principales en posición desfavorable; el tipo de Bs. 3,93 fijado por dicho convenio para el cambio del dólar, favorecía al sector de intereses nacionales relacionado con las exportaciones. La segunda actuación, que culmina en la Oficina Nacional de Centralización de Cambios y en el "Pacto de Caballeros" celebrado con las compañías petroleras a principios de 1937, redujo a Bs. 3,19 la cotización del dólar y sin detenernos a examinar las razones que inspiraron dicho pacto, lo cierto es que ha venido a imprimir a la política cambiaria la orientación primordial de elevar hasta el máximo los ingresos de "divisas petroleras".

La conveniencia de compensar a la agricultura de las diferencias ocasionadas por el nuevo tipo de cambio y el deseo de mantener la concurrencia de nuestros principales frutos de exportación a los mercados mundiales, hicieron necesario el otorgamiento de "primas a la exportación", sistema ajeno al mecanismo de cambio y que estimulaba poco la producción de especies y calidades selectas.

Estos aspectos que podemos llamar básicos del régimen cambiario establecido hace más de cuatro años, no habían sido modificados sustancialmente ni con el traspaso de las funciones de la Oficina Nacional de Centralización de Cambios al Banco Central ni con el Decreto de 25 de Octubre de 1940, por el que se inauguró el sistema de distribución de divisas controladas. Es con el Decreto de 23 de Julio que comentamos que se intenta por primera vez coordinar, dentro del régimen monetario mismo, las dos principales orientaciones que distinguen nuestra política cambiaria, armonizando, con la regulación del cambio como instrumento de la política económica, la diferencia entre los dos principales sectores de nuestra economía: el de la exportación de petróleo y el de la producción agro-pecuaria.

La posición de que parte el Decreto ofrece la particularidad de que atiende, con meditado propósito, a la situación singularmente inestable en que se hallan la economía y el comercio exterior por las vicisitudes de la situación mundial, practicando la intervención directa para adaptar la demanda a las disponibilidades de divisas. La disposición última, que no tiene de común con la precedente más que la permanencia del

mercado controlado de divisas, permite apreciar que la estructura del nuevo sistema concuerda precisamente con la antinomia que acabamos de citar como característica de los dos principales sectores de nuestra economía.

### III

Vamos a describir en lo que sigue los aspectos principales del nuevo régimen de cambio.

Por el artículo 2 del Decreto de Julio se autoriza el funcionamiento de los dos mercados de cambio que ya hemos mencionado. Los artículos 26 y 27 determinan como de incorporación obligatoria al mercado controlado las divisas provenientes del petróleo, café, cacao y ganado vacuno, y el artículo 6, ampliado con la resolución del 30 de Agosto, describe los porcentajes de distribución de divisas y las finalidades de su inversión en la forma siguiente:

- a) 15% para las importaciones y pagos de servicios de los organismos oficiales y administrativos y para gastos de personas que se encuentren o se dirijan al extranjero en misión oficial del Gobierno de Venezuela.
- b) 83% para el pago de importaciones de mercancías clasificadas dentro de los grupos 1º y 2º por la Comisión de Control y para los fletes y seguros con ellas relacionados.
- c) 2% para atender a necesidades de estudiantes venezolanos en el exterior.

Las restantes importaciones y los demás pagos no incluidos en la relación precedente, habrán de efectuarse con divisas adquiridas en el mercado libre, al cual, en contrapartida, le son incorporadas las ofertas de cambio correspondientes a las exportaciones cuyo valor no es obligatorio aportar al mercado controlado: tales las del oro, pieles, sarrapia, etc., más aportaciones del turismo y de extranjeros residentes en el país, comisiones de representantes de casas del exterior, inversiones de capitales y otras partidas similares del activo de la balanza de pagos.

Ya hemos dicho antes que la separación entre el mercado controlado y el mercado libre no es absoluta, pues el Instituto emisor, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto de Julio, conserva la facultad de "intervenir en el mercado libre, comprando o vendiendo divisas, de acuerdo con lo que estimare conveniente para servir los intereses generales del país, quedando así en posición de estudiar las tendencias y fluctuaciones de dicho mercado a efecto de estabilizarlas por medio de su intervención". El Decreto, además, no impide que se dirijan a dicho mercado peticiones de divisas peculiares del controlado si en cualquier instante no hallaren en

éste la rapidez de servicio que pudiera interesarles. El equilibrio entre los dos mercados está bastante logrado en el aspecto cuantitativo, como vamos a demostrar trazando algunos cálculos globales.

Utilizando como base comparativa el valor de la importación del año 1940, nos referiremos primero a la armonía de la oferta y la demanda en el mercado controlado. El volumen global de dicha importación arroja la suma de 311 millones de bolívares incluyendo las compras con divisas que no intervienen en las transacciones con el exterior—la exonerada por contratos de hidrocarburos y la gravada y libre de las compañías petroleras y de otras empresas extranjeras—pero deducidas dichas adquisiciones que alcanzan a 72 millones, quedan 239 millones de bolívares como valor FOB a pagar con divisas de nuestro mercado. Sumando un 15% por fletes y seguros, o sean 35,8 millones, llegamos a la cifra de 274,8 millones como costo de la importación del año 1940 CIF puerto venezolano.

De esta cantidad corresponden: 30 millones de bolívares a la importación del Gobierno Nacional y 244,9 millones a la importación comercial, incluidos los artículos de lujo pertenecientes al grupo de la clasificación de la Comisión de Control de Importaciones que ya no se paga del mercado controlado. Para determinar las necesidades corrientes de la importación, utilizaremos las partidas correspondientes al año de 1938 (\*), las que nos servirán también de base para el estudio cuantitativo de las clasificaciones establecidas por la Comisión de Control de Importaciones. Lo que del grupo tercero (artículos de lujo y otros) se importó en dicho año, representa el 15,74% del total de las compras del comercio venezolano, porcentaje que referido a las importaciones comerciales de 1940 equivale a un valor de 38,5 millones de bolívares. Obsérvese que esta cifra se acerca bastante a la de Bs. 39,874.000 prevista por el Banco Central en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto sobre el control de Importaciones presentada al Ejecutivo Federal en Octubre de 1940, como representativa de la disminución de divisas del petróleo y del café para 1940 en comparación con los ingresos de 1939.

Si restamos de Bs. 244,9 millones, valor de la importación de 1940, los 38,5 millones mencionados, quedan Bs. 206,4 millones. Comparemos esta cifra con la correspondiente a los ingresos ordinarios de divisas durante el primer semestre de 1941 y obtendremos la evidente conclusión de que, tanto la demanda normal del comercio venezolano como las atenciones oficiales y las de los estudiantes venezolanos en el exterior, que-

(\*) Los datos de 1940 todavía no han sido publicados en detalle, pero, globalmente, han resultado similares a los de 1938.

dan servidas. Esta armonía debe ser conservada si el comercio nacional adapta sus solicitudes al ritmo de las disponibilidades de divisas.

En cuanto al mercado libre, siendo difícil la apreciación cuantitativa de las partidas de la balanza de pagos que no representan importaciones ni exportaciones de los grupos a él incorporados, trazaremos unas consideraciones de principio sobre los fundamentos de su equilibrio. En el lado de la demanda ordinaria entran, además de las importaciones del grupo tercero, los pagos de pólizas de seguros (con excepción del seguro marítimo de mercancías de los grupos primero y segundo), los gastos de venezolanos, toda clase de colocaciones en el exterior y el servicio de intereses de los capitales colocados en el país. La oferta comprende los giros procedentes de las exportaciones que ya hemos detallado, los de la inmigración e inversión de capitales, cobro de intereses y las restantes aportaciones que también hemos descrito. Delimitadas así la demanda y la oferta, queda patentizado que la formación del tipo de cambio del mercado libre concuerda con las pautas generales de

la política cambiaria de la Nación. En efecto, si el aflujo de divisas al mercado libre no basta para satisfacer la demanda "normal" para pagar las importaciones de artículos suntuarios, es lógico y justo que recaiga sobre ellas la mayor parte de las restricciones que han de suceder a todo desequilibrio, y dado el significado de tales importaciones, el reajuste del mercado por medio de la variación del tipo de cambio, no afectará la capacidad adquisitiva del grupo más numeroso de consumidores.

En contraste, además, con la estructura del mercado controlado, poseen tal elasticidad ciertas partidas del libre, que ante una variación moderadamente alcista del tipo de cambio, la reacción se traduce en acrecentamiento de la oferta o en restricción de la demanda; el mecanismo de precios en el sector del mercado libre tiene suficiente vigor reajustativo para equilibrar demanda y oferta sin riesgo de súbitas y grandes fluctuaciones en la cotización, aún excluyendo una posible intervención moderadora del Banco Central.

### DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA VIGENTES EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Categoría	Fecha	Gaceta Oficial N°	Asunto
Ley	8-9-1939	19974	Ley de Banco Central de Venezuela.
Resolución	15-8-1940	20260	Designación de los 4 Directores del Banco que corresponde nombrar al Ejecutivo Federal.
Registro de Comercio	19-9-1940	Gaceta Municipal	Constitución del Banco Central.
Decreto	15-9-1940	20311	Supresión de la Oficina Nacional de Centralización de Cambios.
Sentencia	20-12-1940		Constitucionalidad de la Ley de Banco Central.
Actas	6-3-1941	20432	Entrega del oro de la Tesorería Nacional por el Banco de Venezuela al Banco Central.
Reglamento	8-4-1941	20460	Cámara de Compensación de Caracas.
Reglamento	23-4-1941	20470	Emisión de Billetes del Banco Central e Incineración de Billetes de Bancos Nacionales.
Reglamento del B. C.	31-5-1941	(*)	Reglamento Interno del Banco Central.
Ley	12-7-1941	20538	Ley de Crédito Público.
Resolución (Consulta)	19-7-1941	20544	Cuando es aplicable la exención del impuesto de estampillas al Banco Central.
Decreto	23-7-1941	20547	Funcionamiento de dos mercados de cambio: controlado y libre.
Ley	29-7-1941	20551	Ley de Bancos, REFORMADA.
Ley	5-8-1941	20557	Ley de Monedas.
Reglamento	12-8-1941	20563	Comisión de Control de Importaciones.
Comunicado	21-8-1941	20571	Formalidades que han de observarse para la exportación de café, cacao y ganado vacuno.
Resolución	30-8-1941	20579	Suministro de divisas a estudiantes en el exterior.
Reglamento del B. C.	30-8-1941	20579	Suministro de divisas a estudiantes en el exterior.
Decreto	16-9-1941	20593	Restricción del ejercicio de las garantías de los numerales 2º, 8º y 9º del art. 32 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a la exportación de café.
Resolución	24-9-1941	20600	Importación de alimentos a base de cacao y azúcar sometida a licencia de la Comisión de Control.

(\*) Publicación hecha por el Banco Central de Venezuela, Litografía del Comercio, 1941.

## TEMAS ECONOMICOS

### Circulación Monetaria

La tendencia hacia el alza que hacíamos constatar en nuestro número anterior al referirnos a la circulación global correspondiente a los seis primeros meses de este año, no ha sido continuada en los que acaban de transcurrir. Del máximo de 458,32 millones de bolívares al 30 de Junio, bajó a 452,66 al 31 de Julio y a 451,80 al 31 de Agosto. En este descenso participan los depósitos del público en los bancos y el volumen

de billetes emitidos; los primeros, de 161,45 millones al 30 de Junio, bajan a 159,12 al 31 de Agosto y el segundo, de 172,55 millones, se reduce en el mismo lapso a 168,37.

Contrastando con esta orientación del medio circulante global, las cifras indicadoras del movimiento del circulante en manos del público señalan un alza. Del punto mínimo de 336,84 millones de bolívares correspondiente al 31 de Mayo, suben sin interrupción hasta situarse en 355,55 millones al 31 de Agosto. Mas como los

### MEDIO CIRCULANTE

(SALDOS A FIN DE CADA MES INDICADO)

	Plata y Níquel acuñados	Billetes Emitidos (Saldo de la Cuenta de Emisión)	Depósitos del Público en los Bancos	SUMA	CIRCULANTE EN PODER DE LOS BANCOS				Circulante en poder del Público — (Plata y Níquel, billetes y depósitos)	Depósitos del Gobierno Nacional a la vista
					Plata y Níquel	Billetes (1)	Depósitos en el Banco Central (2)	SUMA		
<b>1941</b>										
Enero	124.312.977	155.532.855	162.011.857	441.857.689	49.807.857	52.971.220	7.319.000	110.098.077	339.078.612	15.000.000
Febrero	124.312.977	161.202.535	164.149.634	449.665.146	49.487.531	57.977.400	18.702.367	126.167.298	342.200.215	15.000.000
Marzo	124.312.977	168.410.925	163.483.310	456.207.212	51.244.609	65.846.985	17.283.369	134.374.963	339.115.618	15.000.000
Abril	124.312.977	166.754.335	162.941.137	454.008.449	52.598.833	62.437.935	33.438.759	148.475.527	338.971.681	15.000.000
Mayo	124.312.977	169.790.155	160.679.090	454.782.222	52.929.359	65.003.560	37.580.412	155.513.331	336.849.303	15.000.000
Junio	124.312.977	172.555.280	161.453.896	458.322.153	52.917.131	67.062.380	30.160.001	150.139.512	338.342.642	15.000.000
Julio	124.312.977	170.590.675	157.756.697	452.660.349	44.529.749	55.262.967	27.326.111	127.118.827	352.867.632	21.533.329
Agosto	124.312.977	168.371.445	159.125.230	451.809.652	44.655.898	51.595.085	34.176.051	130.427.035	355.558.668	21.440.074

(1) Bancos Comerciales.

(2) Todos los Bancos.

## BALANCES DEL BANCO CENTRAL

## ACTIVO

	31 Diciembre 1940	31 Marzo 1941	30 Junio 1941	31 Julio 1941	31 Agosto 1941	30 Setiembre 1941
<b>CAJA</b>	<b>Bs.</b>	<b>Bs.</b>	<b>Bs.</b>	<b>Bs.</b>	<b>Bs.</b>	<b>Bs.</b>
Oro amonedado nacional y extranjero . . . . .	88.430.000,00	123.126.906,24	123.805.277,74	123.805.277,74	124.303.756,99	124.303.756,99
Plata y Níquel . . . . .	413.137,75	1.231.083,71	2.900.100,37	2.525.805,28	2.719.251,39	3.018.304,97
Billetes de otros Bancos . . . . .	50.700,00	1.019.550,00	2.075.430,00	2.714.470,00	3.042.160,00	3.019.610,00
Cheques contra otros Bancos . . . . .	8.450,50	1.556.694,25	330.440,00	8.675,60	3.646,20	820.264,23
<b>BANCOS DEL EXTERIOR</b>						
Depósitos a la vista . . . . .	7.253.898,55	33.667.109,66	33.659.547,62	31.617.005,53	35.797.363,34	31.224.911,87
Otras disponibilidades a la vista . . . . .		348.806,00				
<b>BANCOS NACIONALES</b>						
Deudores (Art. 87 Ley de Banco Central) . . . . .	24.000.000,00	37.999.985,00	37.999.985,00	37.999.985,00	38.996.936,00	38.996.936,00
<b>COLOCACIONES</b>						
Por efectos garantizados con "Certificados de Prima" y Redescuentos Agro-Pecuarios . . . . .		991.985,35	1.063.685,55	214.069,55	199.898,60	199.898,60
Anticipos a Bancos . . . . .		490.000,00		795.064,25	734.444,00	982.444,00
<b>CUOTA NO PAGADA DEL CAPITAL</b> . . . . .	7.500.000,00	7.500.000,00	6.835.400,00	5.511.375,00	5.401.450,00	5.326.575,00
<b>INMUEBLES</b> . . . . .				1.044.120,89	1.044.120,89	1.044.120,89
<b>OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO</b> . . . . .	229.478,63	388.586,44	122.207,71	164.404,32	216.937,88	261.612,26
<b>Sub-Total</b> . . . . .	127.885.665,43	208.320.706,65	208.792.073,99	206.500.253,16	212.659.965,29	209.398.434,81
<b>CUENTAS DE ORDEN</b> . . . . .	32.955.854,28	66.481.087,50	64.085.313,78	39.007.048,41	33.399.182,96	32.694.147,05
<b>Total</b> . . . . .	160.841.519,71	274.801.794,50	272.877.387,77	245.507.301,57	246.059.148,25	242.092.581,86

## PASIVO

<b>BILLETES EMITIDOS</b>						
Del Banco Central . . . . .	4.322.000,00	46.655.420,00	77.404.980,00	79.385.160,00	83.289.440,00	84.892.410,00
Bancos Nacionales . . . . . (Cuenta Emisión) . . . . .	106.089.500,00	115.971.950,00	89.727.950,00	85.977.950,00	81.463.520,00	77.107.220,00
<b>DEPOSITOS</b>						
Bancos (Encaje legal según Art. 14, Ley de Bancos) . . . . .	6.767.616,98	9.976.570,00	11.370.000,00	11.310.000,00	11.290.000,00	11.290.000,00
Otros Depósitos de los Bancos . . . . .		7.306.799,20	18.790.001,75	16.016.111,00	22.886.051,68	21.610.641,04
De particulares . . . . . (Garantías sobre Permisos de Exportación) . . . . .	26.191,08	260.137,31	427.279,80	393.816,61	332.559,56	293.434,84
En moneda extranjera . . . . .		16.252,48	24.359,85	6.822,61		
<b>OBLIGACIONES POR ANTICIPOS DE DIVISAS</b> . . . . .		15.812.500,00				
<b>CHEQUES DE CAJA</b> . . . . .	12.741,65	475.382,22	26.035,29	2.415.765,26	1.014.732,94	780.284,19
<b>CORRESPONSALES EN EL EXTERIOR</b> . . . . .	10.353,19		1.245,49		8.469,07	61.845,40
<b>GOBIERNO NACIONAL</b>						
Cuenta Avance . . . . .	193.345,50					
Cuenta Cambio . . . . .	461.906,22	772.173,26	568.880,00	462.216,62		
<b>ADQUISICION DE CAMBIO EXTRANJERO</b> . . . . .		333.103,45				
<b>CAPITAL</b>						
Enterado en Caja . . . . .	2.500.000,00	2.500.000,00	3.164.600,00	4.488.625,00	4.598.550,00	4.673.425,00
Cuota no pagada . . . . .	7.500.000,00	7.500.000,00	6.835.400,00	5.511.375,00	5.401.450,00	5.326.575,00
<b>RESERVAS</b>						
Para Intereses . . . . .		465.760,48	251.000,00	250.000,00	250.000,00	250.000,00
Fondo General de Reserva . . . . .	402,16	402,16	39.487,11	39.487,11	39.487,11	39.487,11
Previsión, Pensión y Jubilación de Empleados . . . . .	1.608,65	1.608,65	11.502,05	11.502,05	11.502,05	11.502,05
<b>OTRAS CUENTAS DEL PASIVO</b> . . . . .		272.647,44	149.352,65	231.421,90	2.074.202,88	3.061.610,18
<b>Sub-Total</b> . . . . .	127.885.665,43	208.320.706,65	208.792.073,99	206.500.253,16	212.659.965,29	209.398.434,81
<b>CUENTAS DE ORDEN</b> . . . . .	32.955.854,28	66.481.087,50	64.085.313,78	39.007.048,41	33.399.182,96	32.694.147,05
<b>Total</b> . . . . .	160.841.519,71	274.801.794,50	272.877.387,77	245.507.301,57	246.059.148,25	242.092.581,86

<b>RELACION ENTRE EL ORO Y LOS BILLETES EN CIRCULACION</b> . . . . .	80,09%	75,71%	74,08%	74,87%	75,45%	76,73%
<b>RELACION ENTRE EL ENCAJE LEGAL Y LOS BILLETES EN CIRCULACION Y DEMAS OBLIGACIONES A LA VISTA</b> . . . . .	82,51%	74,65%	68,66%	69,49%	68,27%	69,75%

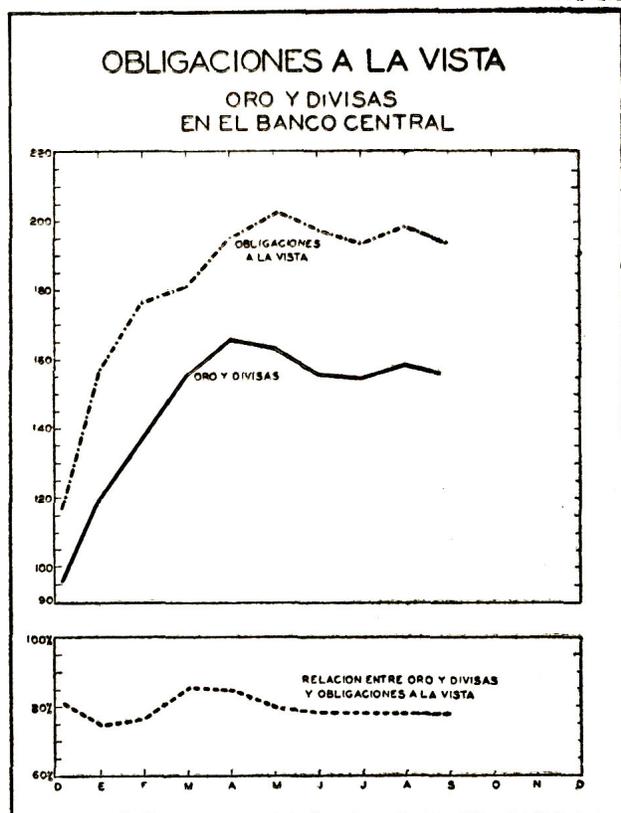
depósitos del público en los bancos incluidos en estos totales descienden durante el mismo plazo, todo el aumento corresponde al numerario circulante. La plata y el níquel en poder del público,

desde 71,39 millones al 30 de Junio, pasan a 79,65 millones al 31 de Agosto y la circulación neta de billetes referida a ambas fechas se totaliza en 105,49 millones para la primera y en 116,77 para la segunda.

Tales alteraciones en los medios de pago nos hacen apreciar el cambio operado en sus orientaciones particulares. Partiendo de las cifras correspondientes al 31 de Diciembre de 1940, fecha en que el volumen de la circulación neta era de 341,60 millones de bolívares, subdividido en 22,4% de plata y níquel, 30,6% en billetes y 47% en depósitos, observamos en estos últimos meses esta otra distribución:

	Plata y níquel	Billetes	Depósitos
30 de Junio	21,1%	31,9%	47 %
31 de Julio	22,6%	32,7%	44,7%
31 de Agosto	22,4%	32,9%	44,7%

El total de numerario en manos del público sumaba 180,93 millones de bolívares en 31 de Diciembre último, 195,11 en 31 de Julio y 196,43 en 31 de Agosto. La plata y el níquel estaban representados por el 42,3% en Diciembre, el 40,9% en Julio y el 40,5% en Agosto, y los billetes por el 57,7%, el 59,1% y el 59,5% respectivamente.



## CAMARA DE COMPENSACION DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### MOVIMIENTO REGISTRADO

1941		CIFRAS ABSOLUTAS		PROMEDIO DIARIO	
		Número de cheques	Valor	Número de cheques	Valor
<b>JULIO</b>					
1ª Quincena	15.949	Bs. 50.595.892,87		1.329	Bs. 4.216.324,40
2ª Quincena	17.291	" 47.666.676,39		1.330	" 3.666.667,40
<b>AGOSTO</b>					
1ª Quincena	15.561	" 50.191.938,95		1.297	" 4.182.661,50
2ª Quincena	15.994	" 51.523.356,49		1.230	" 3.963.335,10
<b>SETIEMBRE</b>					
1ª Quincena	16.394	" 52.945.736,23		1.261	" 4.072.748,95
2ª Quincena	15.447	" 47.683.302,53		1.188	" 4.013.746,00

## TIPOS DE REDESCUENTO DEL BANCO CENTRAL

DESCRIPCION	Plazo Máximo	Tipo de redescuento del Banco Central	Tipo máximo de descuento de los Bancos	En vigencia desde:
Redescuento de efectos garantizados con certificados de "Primas de Exportación" . . .	90 días	2%	5%	Mayo 1º 1941
Redescuento de efectos provenientes de otras operaciones de legítimo carácter comercial (Art. 47 Ord. 5º de la Ley) . . . . .	90 días	2½%	5½%	" "
Redescuento de documentos de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agro-pecuarios o industriales (Art. 47 Ord. 7º de la Ley) . . . . .	180 días	2½%	5½%	" "
Redescuento de documentos de crédito, provenientes de operaciones agrícolas exclusivamente . . . . .	270 días	3%	6%	" "

### TIPOS DE DESCUENTO DE LOS FEDERAL RESERVE BANKS

Boston	1	Chicago	1½
New-York	1	Saint Louis	1½
Filadelfia	1½	Minneapolis	1½
Cleveland	1½	Kansas City	1½
Richmond	1½	Dallas	1½
Atlanta	1½	San Francisco	1½

Datos tomados de "The Commercial & Financial Chronicle"

### BILLETES ESTAMPADOS POR EL BANCO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941

724.495	billetes de a Bs. 20 . . . . .	Bs. 14.489.900
350.542	" " " " 50 . . . . .	" 17.527.100
450.000	" " " " 100 . . . . .	" 45.000.000
49.966	" " " " 500 . . . . .	" 24.983.000
<u>1.575.003</u>	<b>TOTAL. . . . .</b>	<u>Bs. 102.000.000</u>

### TIPOS DE DESCUENTO DE LOS BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

Alemania	3½	India	3
Argentina	3½	Inglaterra	2
Bélgica	2	Irlanda	3
Bulgaria	5	Italia	4½
Canadá	2½	Japón	3,29
Chile	3	Java	3
Checoslovaquia	3	Lituania	6
Colombia	4	Marruecos	6½
Dantzig	4	Noruega	3
Dinamarca	4	Polonia	4½
España	*4	Portugal	4
Estonia	4½	Rumania	3
Finlandia	4	Sud-Africa	3½
Francia	1¾	Suecia	3
Grecia	6	Suiza	1½
Holanda	2½	Yugoeslavia	5
Hungría	3		

\* Cotización no confirmada oficialmente.

Datos tomados de "The Commercial & Financial Chronicle"

**RESERVAS DE ORO DE LOS BANCOS QUE FUERON EMISORES Y DEL  
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

1941	Caracas	Mercantil	Venezolano de Crédito	Venezuela	SUB- TOTAL	BANCO CENTRAL	TOTAL GENERAL
Enero	5.100.943,00	3.615.655,00	12.226.891,85	30.649.896,63	51.593.386,48	106.530.027,62	158.123.414,10
Febrero	5.100.933,00	1.615.655,00	10.226.893,85	29.549.883,63	46.493.365,48	111.822.490,24	158.315.855,72
Marzo	5.100.893,00	1.615.655,00	10.226.893,85	19.245.463,13	36.188.904,98	123.126.906,24	159.315.811,22
Abril	5.100.696,90	1.615.655,00	10.226.893,85	19.245.463,13	36.188.708,78	123.285.277,24	159.473.986,02
Mayo	5.100.636,90	1.615.655,00	10.226.893,85	19.245.034,13	36.188.219,88	123.285.277,24	159.473.497,12
Junio	5.100.646,90	1.615.655,00	10.226.893,85	19.245.034,13	36.188.229,88	123.805.277,74	159.993.507,62
Julio	5.100.646,90	1.615.655,00	10.226.893,85	19.245.034,13	36.188.229,88	123.805.277,74	159.993.507,62
Agosto	4.602.162,40	1.615.655,00	10.226.893,85	19.243.781,63	35.688.492,88	124.303.756,99	159.992.249,87

**RESERVAS DE ORO DE LAS SUCURSALES DE LOS BANCOS EXTRANJEROS QUE  
OPERAN EN VENEZUELA**

1941	NATIONAL CITY BANK	ROYAL BANK	BANK OF LONDON	HOLANDES UNIDO	ALEMAN ANTIOQUEÑO	TOTAL
Enero	2.250.000,00	325.233,75	342.953,00	894.408,00	700.240,00	4.512.834,75
Febrero	2.250.000,00	325.233,75	342.953,00	894.408,00	700.240,00	4.512.834,75
Marzo	1.250.000,04	325.233,75	342.953,00	374.416,50	700.240,00	2.992.847,25
Abril	1.250.000,04	325.233,75	292.942,00	374.408,00	700.237,00	2.942.824,75
Mayo	1.250.000,04	65.233,75	292.942,00	634.408,00	713.295,00	2.955.882,75
Junio	1.250.000,04	65.233,75	292.942,00	634.408,00	700.237,00	2.942.824,75
Julio	1.250.000,04	65.233,75	292.942,00	634.408,00	700.237,00	2.942.824,75
Agosto	1.250.000,04	65.233,75	292.942,00	634.408,00	700.237,00	2.942.824,75

**BILLETES DE LOS OTROS BANCOS RETIRADOS DE LA CIRCULACION  
HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 1941**

Bancos Emisores	BILLETES INCINERADOS		BILLETES POR INCINERAR	
	Cantidad	Bolívares	Cantidad	Bolívares
Venezuela	339.548	42.081.050	255.000	5.100.000
Mercantil y Agrícola	188.118	6.746.000	15.650	757.000
Comercial de Maracaibo			35.381	927.000
Maracaibo			89.431	1.737.360
Caracas			5.900	469.800
	527.666	48.827.050	401.362	8.991.160

TOTAL DE BOLIVARES: 57.818.210.  
TOTAL DE BILLETES: 929.028.

**Bancos Comerciales**

El total de los créditos otorgados por los bancos señala una ligera tendencia a la baja durante los últimos meses. Los créditos y valores hasta 180 días sumaban en 30 de Junio 129,65 millones de bolívares, en 31 de Julio 124,74 y en 31 de Agosto, con tendencia a la recuperación, 128,11. Los créditos y anticipos con plazo mayor de 180 días y las hipotecas, de 30,90 millones, bajan a 28,11 al 31 de Julio y a 24,66 al 31 de Agosto. En el lado pasivo, la cifra de los billetes emitidos descende también desde 16,92 millones en que se mantuvo casi sin variaciones hasta 31 de Julio, a 15,42 en 31 de Agosto. Esta merma se debe a la cancelación de las emisiones de un banco que aún no las había traspasado al Banco Central. El volumen global de los depósitos que de 219,35 millones en 30 de Junio baja a 216,38 al 31 de Julio y monta a 218,99 al 31 de Agosto,

reproduce en sus oscilaciones las de los depósitos en cuenta corriente de que hablábamos en el capítulo anterior. Los depósitos en cuentas de ahorro marcan un ligero aumento al elevarse de 34,30 millones a que alcanzaban en 30 de Junio a 35,68 millones al cierre de Agosto. Los depósitos del Gobierno y los a plazo de particulares casi no muestran variación.

Refiriéndonos al desarrollo de las actividades bancarias durante el segundo semestre del año pasado y el primero del actual, practicaremos un análisis comparativo para señalar las variaciones registradas en la estructura de los balances de los anteriores institutos emisores como consecuencia del establecimiento del Banco Central. Como elementos de comparación nos servirán las cifras de dichos balances al 30 de Junio de los años 1940 y 1941. En la primera de dichas fechas, su volumen global (sin "Cuentas de Orden", "Va-

**BANCOS COMERCIALES**

**PRINCIPALES RUBROS DE SUS BALANCES MENSUALES EN MILES DE BOLIVARES Y PORCENTAJE  
SOBRE LA SUMA DEL BALANCE  
(SUMA TOTAL MENOS CUENTAS DE ORDEN Y VALORES EN CUSTODIA)**

	ACTIVO										PASIVO									
	Encaje total*	Ctas. Ctes. y Préstamos y Valores exi- anticipos con gibles hasta plazo mayor 180 días o Hipotecas		Monedas Extranjeras		Demás Cuentas del Activo		TOTAL	Billetes Emitidos	Depósitos a la vista y a Plazos	Otras Obligaciones	Capital y Reserva	TOTAL							
		%	%	%	%	%	%	%		%	%	%	%	%						
<b>1937</b>																				
Junio	286.502	62,41	97.017	21,13	16.504	3,59	8.868	1,49	52.155	11,38	459.049	141.373	30,80	192.073	41,84	42.176	9,18	83.226	18,13	459.049
Diciembre	272.825	57,30	109.736	23,04	16.801	3,53	18.997	3,99	57.741	12,14	476.102	141.143	29,70	210.975	44,31	38.929	8,17	85.054	17,86	476.102
<b>1938</b>																				
Junio**	270.475	55,03	116.952	23,79	19.324	3,93	11.994	2,44	72.711	14,83	491.458	140.883	28,60	219.040	44,57	37.046	7,53	95.487	19,42	491.458
Diciembre	257.924	51,51	121.186	24,20	36.203	7,23	27.907	5,57	57.547	11,49	500.768	140.443	28,00	204.852	40,90	59.777	11,93	96.695	19,30	500.768
<b>1939</b>																				
Junio	263.841	53,07	112.125	22,55	32.086	6,45	22.890	4,60	66.236	13,32	497.179	140.093	28,10	199.423	40,11	60.255	12,12	97.405	19,59	497.179
Diciembre	267.240	54,77	117.220	24,02	26.323	5,63	17.042	3,49	60.090	12,31	487.918	157.213	32,20	184.670	37,84	46.505	9,53	99.529	20,39	487.918
<b>1940</b>																				
Junio	265.655	53,29	122.985	24,67	39.675	7,98	14.320	2,87	55.827	11,20	498.464	152.653	30,60	208.061	41,74	35.268	7,07	100.672	20,19	498.464
Diciembre	162.317	39,06	121.573	29,25	42.849	10,31	34.442	8,29	54.324	13,07	415.507	27.449	6,60	211.112	50,80	74.984	18,04	101.961	24,54	415.507
<b>1941</b>																				
Enero	176.538	42,30	123.571	29,61	35.774	8,57	29.395	7,04	52.076	12,47	417.356	16.925	4,00	216.646	51,90	83.562	20,02	100.221	24,01	417.356
Febrero	186.443	43,86	124.778	28,85	38.490	8,90	23.595	5,45	59.113	13,67	432.421	16.925	3,90	219.213	50,69	95.537	22,09	100.745	23,29	432.421
Marzo	177.349	42,36	129.435	30,91	38.698	9,24	13.454	3,21	59.731	14,26	418.669	16.925	4,00	217.923	52,05	84.124	20,09	99.695	23,81	418.669
Abril	178.687	43,99	126.826	31,22	21.160	5,21	12.491	3,07	67.014	16,51	406.181	16.925	4,17	216.835	53,38	72.076	17,74	100.344	24,70	406.181
Mayo	178.898	43,76	129.796	31,75	22.111	5,41	10.851	2,65	67.109	16,40	408.767	16.925	4,10	221.344	54,14	69.082	16,90	101.514	24,83	408.767
Junio	192.728	47,36	129.654	31,86	30.908	7,59	12.541	3,08	41.340	10,15	406.921	16.925	4,15	219.395	53,91	67.822	16,66	102.779	25,25	406.921
Julio	194.917	48,02	124.746	30,73	28.110	6,92	15.232	3,75	42.232	10,40	405.875	16.925	4,17	216.387	53,31	70.881	17,46	101.682	25,05	405.875
Agosto	196.402	47,54	128.118	31,01	24.662	5,97	15.541	3,76	48.341	11,70	413.064	15.429	3,73	218.993	53,01	77.153	18,67	101.489	24,57	413.064

\* Incluyendo Depósitos en el Banco Central.

\*\* Los datos que corresponden al Banco Comercial de Maracaibo se refieren a su balance al 30 de mayo.

lores en custodia" y cuota no pagada del capital) era de 428,79 millones de bolívares, lo que representa un 88,46% de la cifra correspondiente a todos los bancos, incluidos los no emisores. En 30 de Junio de 1941, los mismos rubros alcanzan a 337,28 millones y 85,78%, de donde resulta que los anteriores bancos emisores no han perdido casi nada de su posición dominante en el conjunto de los institutos comerciales por el traspaso de sus emisiones al Banco Central.

Veamos ahora cómo se ha desarrollado el lado activo, tanto el que produce intereses como el que no los aporta. Bajo el concepto "activo rentable" comprendemos el volumen global de los créditos y valores nacionales y los créditos y anticipos en moneda extranjera, pero exceptuamos los importes correspondientes a los edificios de bancos. Como "activo no rentable" incluimos la "Caja", los depósitos de otros bancos del país, los billetes extranjeros y depósitos a la vista en bancos del exterior y las "otras cuentas del activo" con inclusión además de los mencionados edificios.

El total de 428,79 millones de bolívares señalado como activo al 30 de Junio de 1940 se dividía así: activo rentable, 156,13 millones, o sea 36,41% y activo no rentable 272,65 millones, o sea 63,59%. Estos mismos apartados arrojan en 30 de Junio último 337,28 millones y están representados por 150,61 millones el primero, equivalentes al 44,65% y por 186,66 el segundo, o sea el 55,35%. Durante estos doce meses, en términos absolutos, no resulta sino una reducción de 5,32 millones en el "activo rentable" y, en términos relativos, destaca una mejora considerable en la relación entre la parte de los recursos de los bancos que interviene en la economía y la que permanece ociosa.

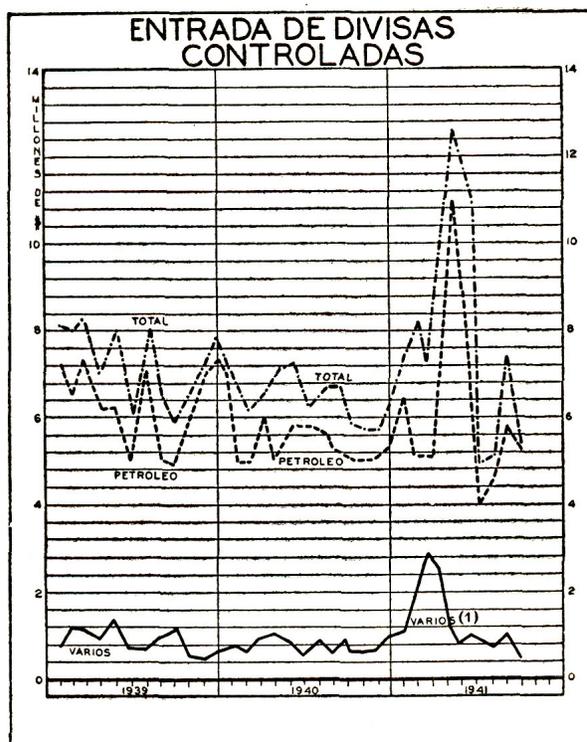
¿Qué influencias ejerce este proceso sobre la "liquidez" de los bancos? Para responder a la interrogación comparemos las exigibilidades y las disponibilidades a la vista, incluyendo entre éstas la "Caja", deudores bancarios y valores a la vista sobre el extranjero, y entre aquéllas, los billetes emitidos, depósitos en cuenta corriente y en cuentas de ahorro de particulares, depósitos a la vista del Gobierno, acreedores bancarios, cheques en circulación y cobranzas por remesar. En 30 de Junio de 1940 las disponibilidades sumaban 261,94 millones y las exigibilidades 346,48, representando la primera partida el 75,6% de la segunda. Al 30 de Junio de 1941 estos renglones arrojan respectivamente 171,34 millones y 205,34, siendo su relación de 83,44%. Repetimos la conclusión de que la "liquidez" de los bancos se ha elevado durante la época que venimos mencionando a pesar de haber aumentado la parte de su activo que trabaja directamente en la economía.

Analicemos, finalmente, en qué sentido el traspaso de la emisión ha repercutido en la estructura del pasivo de los bancos que fueron emisores. Del total de 428,79 millones de bolívares de los balances al 30 de Junio de 1940, el capital pagado y las reservas alcanzaban 73,18 millones, o sea 17,07%; las exigibilidades a la vista, con 346,48 millones equivalentes al 80,80%, constituían la mayor porción de las partidas del pasivo, en tanto que las reembolsables a plazo sólo alcanzaban 9,12 millones, o sea 2,13% del total de sus balances.

El traspaso también ha cambiado esencialmente este aspecto de los estados de dichos institutos, pues elimina la obligación a la vista representada por los billetes, que se ha substituído en parte por una obligación a plazo en favor del Banco Central. Del total de los balances al 30 de Junio de 1941 ya indicado, que es de 337,28 millones, el capital pagado y las reservas sumaban 75,38 millones, cifra aproximada a la del año anterior, pero que representa ahora el 22,35% del total. Las obligaciones a la vista bajan a 205,34 millones, lo que significa únicamente el 60,88%, en tanto que las exigibilidades a plazo, al elevarse a 56,55 millones, alcanzan el 16,77%.

### El Cambio

Correspondió al último mes de Junio la cuota mínima del año en la entrada de "divisas petroleras", pues sólo montó a 4,02 millones de



(1) INCLUYE DIVISAS DE CAFE, CACAO VARIOS CON PRIMA OPO VARIOS SIN PRIMA

dólares; en Julio avanza a 4,55 millones, en Agosto a 5,90 y en Septiembre llega a 5,42. A pesar del aumento considerable de la exportación de hidrocarburos en los últimos meses, la tendencia general del aflujo ordinario de estas divisas no ha cambiado: los ingresos del tercer trimestre arrojan un promedio mensual de 5,29 millones de dólares, en tanto que el correspondiente a los del primer semestre es de 5,38.

Exceptuando las divisas de este grupo, todas las restantes entradas han sido afectadas en una u otra forma por el nuevo régimen cambiario,

pero en virtud de las variaciones introducidas se hace imposible el poder establecer comparación detallada entre los ingresos globales de antes y los de ahora. Refiriéndonos al sector actualmente controlado, las aportaciones de café se mantienen durante el tercer trimestre en un nivel bastante elevado totalizando un promedio mensual de 390.995 dólares, mas hay que hacer constar que ello se debe casi enteramente a la exportación forzada de calidades inferiores desarrollada entre el 23 de Julio y el 22 de Agosto, plazo concedido por la nueva disposición para

## ENTRADAS DE DIVISAS CONTROLADAS (VALOR APROXIMADO EN DOLARES)

### AÑO 1940

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Total \$
PETROLEO	6.765.026	5.350.722	5.433.298	5.939.191	6.445.294	5.422.943	5.833.297	5.895.680	5.088.704	4.801.226	4.769.750	5.105.379	66.850.515
Exportación con Prima:													
CAFE	203.540	257.350	470.264	459.362	291.797	158.288	145.105	110.601	106.167	209.427	193.809	555.907	3.161.621
CACAO	355.290	221.136	361.471	463.518	460.493	255.025	219.730	154.511	104.567	83.283	42.429	68.195	2.789.653
VARIOS	53.895	27.044	30.707	38.414	38.467	24.799	17.933	17.384	30.798	48.936	26.541	46.731	401.663
Exportación sin Prima:													
ORO <sup>(1)</sup>	—	—	—	—	—	—	338.875	214.544	328.093	260.006	249.717	250.254	1.641.490
VARIOS <sup>(1)</sup>	—	—	—	—	—	16.800	47.729	18.997	158.818	68.907	149.193	48.551	508.997
TOTALES	7.377.751	5.856.252	6.295.740	6.900.485	7.236.051	5.877.855	6.602.669	6.411.717	5.817.147	5.471.785	5.431.439	6.075.017	75.353.929

(1) La entrega de divisas correspondientes a la exportación de oro y de varios Productos sin Prima empezó en Junio de 1940 de acuerdo con el Decreto de 24 de Junio de 1940.

### AÑO 1941

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Total \$
PETROLEO	6.665.072	5.347.389	5.175.355	11.177.721 <sup>(1)</sup>	9.895.447 <sup>(1)</sup>	4.028.565	4.554.082	5.902.606	5.422.002	58.168.239
CAFE	630.432	1.489.128	1.004.262	665.937	137.401	381.840	315.792	697.658	159.534	5.481.984
CACAO	88.546	206.038	313.031	493.142	145.470	226.345	213.488	191.385	93.856	1.971.301
VARIOS PRODUCTOS CON PRIMA	32.063	32.337	20.469	28.739	39.189	55.404	29.809	127.512	43.815	409.337
ORO	199.494	261.947	182.081	183.058	208.101	201.149	168.241			1.404.071
GANADO									21.887	21.887
EXPORTACION SIN PRIMA	59.771	96.574	46.740	79.110	90.834	77.144	94.927	19.453	21.153	585.706
ENTRADAS VARIAS <sup>(2)</sup>	9.031	576.046	826.477	17.653	2.545	14.144	11.522	3.081	24.154	1.484.653
TOTALES \$	7.684.409	8.009.459	7.568.415	12.645.360	10.518.987	4.984.591	5.387.861	6.941.695	5.786.401	69.527.178

(1) Incluyendo ingresos petroleros extraordinarios.

(2) Sin entradas por operaciones de crédito.

la supresión de primas; en el último mes citado, los ingresos de estas divisas se elevaron a 697.658 dólares. El cacao, en cambio, sigue desde Junio decreciendo sus aportaciones, las que se promedian durante el tercer trimestre en 166.243 dólares; en los dos anteriores, el promedio corresponde a 245.429 dólares, pero tenemos la cifra más baja en el tercer trimestre de 1940 cuya media mensual fué de 159.602 dólares. Respecto a las divisas correspondientes a la exportación de ganado, no podemos establecer comparaciones porque es en Septiembre cuando por primera vez se contabilizan por separado inscribiéndose con 21.887 dólares.

En el grupo de divisas de exportación que abastecen al mercado libre, sólo las del oro desaparecen del cuadro general de ingresos a partir del mes de Julio en el que figuran con 168.241 dólares. La entrada correspondiente a las exportaciones que disfrutaron del régimen de primas (bananos y algunas clases de pieles y productos

### RESUMEN DE ENTRADAS ORDINARIAS DE DIVISAS CONTROLADAS (EQUIVALENTE EN DOLARES)

	1940	1941	DIFERENCIAS
ENERO	7.377.751	7.684.131	+ 306.380
FEBRERO	5.856.252	8.045.247	+ 2.188.995
MARZO	6.295.740	7.568.300	+ 1.272.560
ABRIL	6.900.485	6.032.090	- 868.395
MAYO	7.236.051	5.041.079	- 2.194.972
JUNIO	5.877.855	4.912.857	- 964.998
JULIO	6.602.669	5.387.863	- 1.214.806
AGOSTO	6.411.717	6.941.697	+ 529.980
SEPTIEMBRE	5.817.147	5.786.403	- 30.744
	58.375.667	57.399.667	- 976.000

### TIPO DE CAMBIO DEL DOLAR PROMEDIOS MENSUALES DEL MERCADO LIBRE

TERCER TRIMESTRE 1941

	COMPRA	VENTA
JULIO	3,460	3,590
AGOSTO	3,640	3,688
SEPTIEMBRE		
1ª Semana	3,628	3,651
2ª Semana	3,620	3,648
3ª Semana	3,626	3,648
4ª Semana	3,667	3,705

forestales) sube en Agosto a 127.512 dólares, cifra que representa el máximo alcanzado por estos ingresos durante los últimos años. Este impulso obedece a los mismos motivos que acabamos de mencionar al referirnos a las exportaciones excepcionales de café durante el pasado mes de Agosto. Las restantes entradas de cambio de exportación registradas en los dos meses últimos con un total de 84.422 dólares, proceden del cobro de giros correspondientes a exportaciones anteriores.

Finalizamos esta sección consignando que el café y el cacao, los dos grupos principales del mercado controlado que han sido afectados por el nuevo régimen de cambio, durante el tercer trimestre que acaba de transcurrir, aportaron 1.671.215 dólares, en el precedente 2.050.135 y en el tercero del año último 840.681. Pero como

### TIPOS DE CAMBIO EN CARACAS PROMEDIOS MENSUALES DEL MERCADO CONTROLADO TERCER TRIMESTRE 1941

	TIPOS DE COMPRA								TIPOS DE VENTA	
	DOLARES				LIBRAS ESTERLINAS				\$	£
	Petróleo	Café	Cacao	Ganado	Petróleo	Café	Cacao	Ganado		
1941	* 3,09	* 3,09	* 3,09	* 3,17	*12,468	*12,468	*12,468	*12,468	* 3,19	* 12,991
Julio	3,09	4,60	4,30	4,30	12,468	18,572	17,361	17,361	3,35	13,60
Agosto	3,09	4,60	4,30	4,30	12,468	18,560	17,350	17,350	3,35	13,59
Setiembre	3,09	4,60	4,30	4,30	12,468	18,566	17,350	17,350	3,35	13,59

\* Tipos de cambio hasta el 23 de Julio.

**VENTAS DE DIVISAS**  
**EQUIVALENTE APROXIMADO EN DOLARES**  
**AÑO 1940**

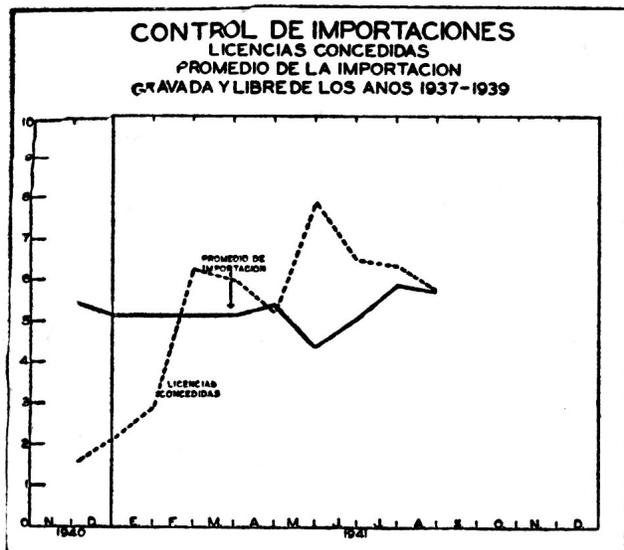
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Total \$
GOBIERNO	1.390.562	975.981	600.897	725.324	767.488	1.090.530	657.619	464.530	1.187.431	406.881	2.402.218	630.231	11.299.692
BANCOS (Caracas y Maracaibo)	5.820.471	5.415.413	6.699.594	6.494.555	7.120.818	5.389.551	5.650.095	6.437.244	4.991.998	4.112.868	5.324.425	4.485.340	67.942.372
<b>TOTALES \$</b>	<b>7.211.033</b>	<b>6.391.394</b>	<b>7.300.491</b>	<b>7.219.879</b>	<b>7.888.306</b>	<b>6.480.081</b>	<b>6.307.714</b>	<b>6.901.774</b>	<b>6.179.429</b>	<b>4.519.749</b>	<b>7.726.643</b>	<b>5.115.571</b>	<b>79.242.064</b>

**AÑO 1941**

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Total \$
GOBIERNO	355.189,25	793.109,31	445.950,37	872.109,07	1.221.068,45	777.180,66	782.331,90	918.908,73	1.336.896,00	7.502.743,74
BANCOS (Caracas y Maracaibo)	5.402.819,55	2.016.780,70	7.027.337,05	6.841.871,83	6.393.033,23	5.586.790,87	5.275.069,80	5.112.120,00	6.411.282,00	50.067.105,03
VARIAS	6.806,57	209.269,97	2.403.541,56	1.025.580,82	4.126.841,36	372.527,41	38.134,32	143.945,20	4.061,93	8.330.709,14
PARTICU- LARES	335.602,40	822.134,19	271.480,83	490.522,36	293.708,87	160.193,29	122.078,60	2.283,13	19.206,29	2.517.209,96
<b>TOTALES \$</b>	<b>6.100.417,77</b>	<b>3.841.294,17</b>	<b>10.148.309,81</b>	<b>9.230.084,08</b>	<b>12.034.651,91</b>	<b>6.896.692,23</b>	<b>6.217.614,62</b>	<b>6.177.257,06</b>	<b>7.771.446,22</b>	<b>68.417.767,87</b>

**CANTIDADES DE DIVISAS PUESTAS A LA DISPOSICION DE LA COMISION DE**  
**CONTROL DE IMPORTACIONES**  
**EQUIVALENTE APROXIMADO EN DOLARES**

	CARACAS			MARACAIBO			TOTALES
	(Ordinario)	(Especial)	(Extraordinario)	(Ordinario)	(Especial)	(Extraordinario)	
<b>1941</b>							
Enero	\$ 2.236.000			\$ 559.000			\$ 2.795.000,00
Febrero	3.024.000	\$ 2.220.000		756.000			6.000.000,00
Marzo	2.520.000	2.350.000		630.000			5.500.000,00
Abril	2.520.000	1.850.000		630.000			5.000.000,00
Mayo	2.116.800		\$ 3.995.631,07	529.200		\$ 1.150.000	7.791.631,07
Junio	3.118.400	2.000.000		779.600	\$ 500.000		6.398.000,00
Julio	2.816.000	2.400.000		704.000	600.000		6.520.000,00
Agosto	4.080.000			1.020.000			5.100.000,00
Setiembre	3.851.200	960.000		962.800	240.000		6.014.000,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 26.282.400</b>	<b>\$ 11.780.000</b>	<b>\$ 3.995.631,07</b>	<b>\$ 6.570.600</b>	<b>\$ 1.340.000</b>	<b>\$ 1.150.000</b>	<b>\$ 51.118.631,07</b>



PROMEDIO DE LA IMPORTACION CALCULADA CON 4 MESES DE POSTERIORIDAD A LAS FECHAS DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS

cada una de estas épocas ha estado influenciada por circunstancias especiales ajenas a los respectivos regímenes de cambio y como el nuevo sistema no cuenta todavía plazo suficiente para suministrar información, se hace difícil establecer conclusiones sobre los efectos de la nueva disposición en los capítulos aquí reseñados.

### Comercio Exterior

Considerando de interés la publicación de los datos relativos a las importaciones de café que realizan naciones sudamericanas, insertamos una relación estadística de este comercio correspondiente al año 1940, clasificada por países de origen y de destino:

(SACOS DE 60 KILOGRAMOS)

EXPORTADORES	IMPORTADORES		
	Argentina	Chile	Uruguay
Bolivia	50		
Brasil	412.786	42.083	40.656
Colombia	4.787	917	
Costa Rica	297	183	
Ecuador		4.000	
El Salvador	47	333	
Estados Unidos		166	
Guatemala		500	
Haití	329		
Indias orientales holandesas	3.511		3.152
Perú	1.161	4.750	
VENEZUELA	2	4.883	
Otros países	437	333	
	423.407	58.148	43.808

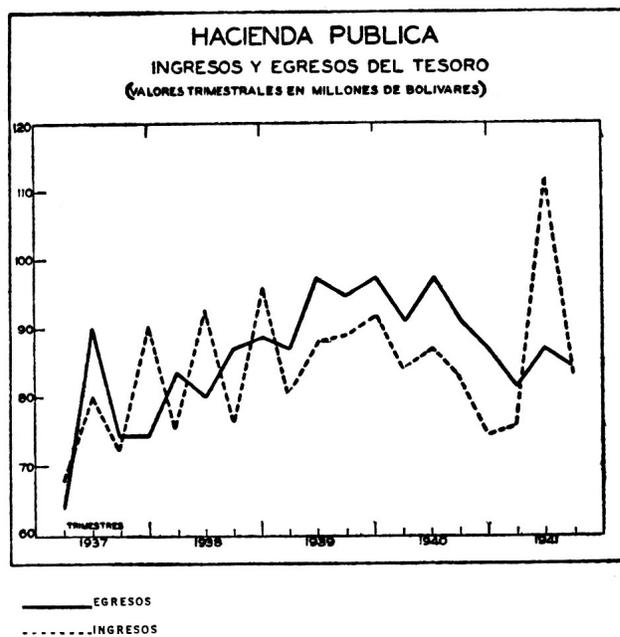
### Hacienda Pública

La trayectoria mensual de los ingresos y egresos durante el tercer trimestre que acaba de transcurrir se indica en las cifras siguientes:

(Cantidades provisionales en millones de bolívares, según datos suministrados por el Ministerio de Hacienda).

	Julio	Agosto	Septiembre	Totales
Ingresos:	30,65	25,57	27,30	83,52
Egresos:	28,28	27,03	29,38	84,69

Los ingresos, con un promedio mensual de 27,80 millones, continúan la línea ascendente que vienen marcando desde fines del año último, en cuyo cuarto trimestre la recaudación media representó 24,98 millones, según consignábamos en nuestro número precedente. La primera de estas cifras es superior en un 10% al promedio mensual de 25,29 millones estimado en los ingresos para el año fiscal que empezó el 1º de Julio.



El presupuesto vigente es de Bs. 303.535.000, y comparado con el anterior que se totalizó en Bs. 344.515.000, resulta disminuido en Bs. 40.980.000, o sea en un 11,9%; si consideramos la reducción de Bs. 30.378.726 efectuada el primero de Octubre de 1940 sobre aquel presupuesto de gastos, la baja del nuevo representa Bs. 10.601.274.

Terminamos estas notas ofreciendo continuarlas en nuestro próximo número con las referencias que de aquí a entonces se vayan sucediendo y merezcan ser destacadas.

# BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

J. M. HERRERA MENDOZA  
*Presidente*

XAVIER LOPE BELLO  
*Presidente Interino*

*Directores:*

NICOMEDES ZULOAGA. CARLOS H. REVERÓN. J. M. GARCÍA TELLECHEA. MIGUEL RON. ANDRÉS VELUTINI. EDUARDO TAMAYO G. RAMÓN E. TELLO. RODOLFO ROJAS.  
*Secretario: EDUARDO ARNAL (Interino).*

*Consultor Jurídico: CRISTÓBAL L. MENDOZA.*

*Administración Interna:*

XAVIER LOPE BELLO - *Presidente Interino.* EDUARDO ARNAL - *Gerente Interino.*

*Jefes de Sección:*

W. ACEDO TORO. MANASÉS D. CAPRILES. A. LOYNAZ SUCRE. ERNESTO PELTZER. ALFONSO LANDER R.

*Comisarios:*

CARLOS I. VIDAL. ISMAEL RUIZ VISO.

*Teléfonos:*

Presidencia:	23097	Depto. Cambio:	20448
Gerencia:	23022	" Gobierno Nacional:	91923
Sub-gerencia:	4931	" Estadística:	20072
Depto. Contabilidad:	92827	" Accionistas:	20449
" Exportaciones:	93155		

Dirección Postal: Veroes a Jesuitas, Caracas.  
Dirección Cablegráfica: Bancentral, Caracas.

